

## EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 30/2010-J DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR ABEL BARAJAS

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al de de dos mil diez.

### ANTECEDENTES:

I. Mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, Abel Barajas, el diez de diciembre de dos mil nueve, requirió:

*La totalidad de las actuaciones del Amparo Directo 1681/1961 de la Primera Sala de la SCJN+*

II. Previos los trámites correspondientes, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil nueve, resolvió:

II. En el caso concreto, este Comité es competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información tiene la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes<sup>1</sup>, ante la solicitud presentada por Abel Barajas mediante el sistema de solicitudes de acceso a la Información, consistente en . la totalidad de las actuaciones del Amparo Directo 1681/1961 de la Primera Sala de la SCJN- pues de los antecedentes se advierte que la referida titular elaboró la versión pública de la documentación requerida, misma que se puso a disposición del solicitante, en la modalidad de copia simple.

En este sentido, para que este Comité se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre la respuesta del órgano señalado, así como, en su caso, sobre la clasificación de la información materia de la presente resolución, en primer lugar debe tenerse en cuenta que de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es pública la información que tienen bajo su resguardo los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a las salvedades que para ello señale la ley y una de ellas es precisamente la protección de los datos personales.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en términos de lo dispuesto en los artículos 6º constitucional fracciones II y III; 3º, fracción II, III y V, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 6º y Quinto Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 85, 86, 91, 97, 98, 118, 119, 124, segundo párrafo y 127 del Acuerdo General de la Comisión de la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, los asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación, pueden

<sup>1</sup> %6 )+

consultarse cumpliendo los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, así como que de aquellos concluidos antes del doce de junio de dos mil tres, en el caso de que se requiera copia de las constancias que lo integren, se suprimirán los nombres de las partes y de las demás personas físicas y morales que hayan participado en el asunto, así como cualquier dato sensible, generando para tal efecto una versión pública. Por lo que si de los referidos expedientes se requiere únicamente la consulta física, ésta debe concederse sin mayores restricciones que las necesarias para su conservación.

De la misma manera se advierte, que sobre la protección de datos personales que puedan constar en expedientes jurisdiccionales concluidos antes del doce de junio de dos mil tres, se prevé que en el caso de que se requiera acceder a copias de las constancias que obran en aquellos se debe generar una versión pública.

Asimismo, que la restricción para acceder a reproducciones íntegras de las constancias que obran en los referidos expedientes judiciales, no opera respecto de aquellos tienen el carácter de históricos, siempre y cuando no sean de los que, por su naturaleza, generalmente contienen datos sensibles de las partes, como sucede en los asuntos penales y familiares, con lo que se atiende al principio de máxima publicidad de la información consagrado en el citado precepto constitucional y se evitan afectaciones al núcleo del derecho a la privacidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio número 12/2008, aprobado por este Comité:

**Criterio 12/2008**

**EXPEDIENTES JURISDICCIONALES ARCHIVADOS ANTES DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES. ES POSIBLE ACCEDER A REPRODUCCIONES ÍNTEGRAS DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AQUÉLLOS CUANDO SEAN HISTÓRICOS CONFORME A LA NORMATIVA DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y NO SE REFIERAN A JUICIOS PENALES O FAMILIARES.** *De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Quinto Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; en el punto primero del Acuerdo General Conjunto 1/2001, del veintisiete de agosto de dos mil uno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; y en los artículos 85, 86, 91, 97, 98, 118, 119, 124, segundo párrafo y 127 del Acuerdo General de la Comisión de la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, se advierte que la restricción para acceder a reproducciones íntegras de las constancias que obran en los referidos expedientes judiciales no opera respecto de aquellos que conforme a la normativa de este Alto Tribunal tienen el carácter de históricos, es decir aquéllos que tengan cincuenta o más años de haberse ordenado su archivo, siempre y cuando no sean de los que, por su naturaleza, generalmente contienen datos sensibles de las partes, como sucede en los asuntos penales y familiares, con lo cual se atiende al principio de máxima publicidad de la información consagrado en el citado precepto constitucional y se evitan afectaciones al núcleo del derecho a la privacidad. **Procedimiento de Supervisión 1/2008-J** derivado del escrito presentado por Antonio Beltrán Cota.- 8 de septiembre de 2008.- Unanimidad de votos.*

Ante ello, tratándose de expedientes que encuadren en el concepto de histórico antes referido, diversos a los que por su propia naturaleza contienen información confidencial como los de las materias penal y familiar, el acceso en cualquier modalidad que no afecte la conservación debe permitirse.

Por tanto, tratándose de la naturaleza de la información solicitada en el presente caso, -la totalidad de las actuaciones del Amparo Directo 1681/1961 de la Primera Sala de la SCJN (materia penal)- y en consideración de que no encuadra en el supuesto de archivo histórico, procede la elaboración de una versión pública del expediente solicitado para ponerse, previo pago correspondiente, a disposición en

la modalidad de copia simple, tal como se efectuó por la titular del órgano competente.

Ahora bien, de la revisión de la versión pública que elaboró la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se advierte haber llevado a cabo una debida supresión de datos personales así como de diversa información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87, fracciones I, III, VIII, y 89 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho.

De lo anterior es dable concluir que la versión pública de la información *-totalidad de las actuaciones del Amparo Directo 1681/1961 de la Primera Sala de la SCJN-* que puso a disposición la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se apega a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, aplicable a este Alto Tribunal.

No es óbice a la consideración que antecede, lo manifestado por Abel Barajas en el sentido de que en el presente caso se actualiza el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, conforme al cual *no se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso al público*, toda vez que los datos personales y diversa información *confidencial* de la sentencia dictada en el amparo directo 1681/1961, fueron revelados en fuentes de acceso al público, tales como los libros: Memoria de la Procuraduría General de la República, 1958-1959; El proceso de Jorge Moreno Chauvet, para nadie el derecho penal constituye una cacería de privilegio; o bien, en una nota publicada en el periódico *El Universal* del 23 de agosto de 1965.

Lo anterior, en virtud de que si bien conforme a lo dispuesto en el citado numeral la información que se halla en fuentes de acceso al público no puede considerarse como confidencial, lo cierto es que ello no implica que los órganos que tienen bajo su resguardo la información de que se trata tengan la obligación de verificar, mediante una investigación bibliohemerográfica, la eventual existencia de tales fuentes a efecto de clasificar la información solicitada, dado que ello le corresponde al solicitante, quien deberá exhibir en el módulo de acceso los documentos a los que hace referencia en su escrito de inconformidad, en un plazo de tres días hábiles siguientes a aquel en que se le notifique la presente resolución.

Sobre el particular es importante aclarar que la información de naturaleza confidencial contenida en notas periodísticas, por ese sólo hecho, no puede considerarse pública, pues no debe soslayarse que en diversas ocasiones dicha información no es del todo veraz y se publica sin el consentimiento de la persona de que se trata, de ahí que previo a su otorgamiento, será necesario que se analicen tales aspectos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

(õ ).

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Se previene al solicitante Abel Barajas, en los términos de la parte final de la

consideración II de esta determinación.

III. Mediante oficio sin número, del trece de abril de dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, en cumplimiento a la resolución emitida en la Clasificación de Información 30/2010-J hizo del conocimiento del solicitante que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes debía exhibir en el Módulo de Acceso de su preferencia los documentos a que hace referencia en su escrito de inconformidad.

IV. Mediante oficio DGD/UE/0798/2010, de veintidós de abril de dos mil diez, el titular de la Unidad de Enlace, con el objeto de verificar el debido cumplimiento de la resolución emitida en la Clasificación de Información 30/2010-J, remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité el expediente DGD/UE-J/903/2009, en virtud de que feneció el plazo de tres días hábiles otorgados para el desahogo de la prevención realizada en la citada Clasificación de Información.

V. Posteriormente, el veintitrés de abril de dos mil diez se recibió en la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el expediente relacionado, la cual lo turnó al responsable de la Clasificación de Información 30/2010-J, a fin de que dictaminara el seguimiento dado al trámite de la misma.

### CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio del dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información, considerando los plazos aplicables.

II. De los antecedentes de la presente resolución se advierte que en relación con la solicitud de acceso presentada por Abel Barajas, consistente en *la totalidad de las actuaciones del Amparo Directo 1681/1961 de la Primera Sala de la SCJN*, este Comité mediante la clasificación de información de mérito determinó prevenir al solicitante para que exhibiese los documentos a que hace referencia en su escrito de inconformidad.

Al respecto, mediante comunicación electrónica del catorce de abril de dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información notificó al solicitante la citada prevención, así como que

hizo de su conocimiento que aquella debía desahogarse en un plazo de tres días hábiles, asimismo destaca de los antecedentes de esta resolución, que mediante oficio de veintidós de abril del presente año, el citado Coordinador informó a este Comité que feneció el referido plazo otorgado al solicitante.

En efecto, si se toma en cuenta que se notificó al solicitante la prevención ordenada por este Comité al resolver la Clasificación de Información 30/2010-J el catorce de abril de dos mil diez y que el plazo otorgado de tres días hábiles para desahogarla comenzó al día siguiente . quince de abril-, es de señalarse que dicho plazo feneció el diecinueve de abril de dos mil diez.

Lo anterior, sin menoscabo de señalar que durante la tramitación del presente asunto -el treinta de abril de dos mil diez- en la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos de este Comité, se presentaron, por parte del solicitante Abel Barajas, en copia simple los aludidos documentos, dado que conforme a lo previsto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>2</sup>, de aplicación supletoria, por disposición del artículo 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, al haber concluido el término fijado al peticionario para desahogar la prevención, se tiene por perdido el derecho a exhibir los documentos requeridos.

En tal contexto, lo procedente es confirmar el informe rendido por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes por las propias razones expuestas al resolver la clasificación de información relativa a la presente ejecución 1, en consecuencia tener por satisfecha la solicitud de acceso de Abel Barajas.

A mayor abundamiento conviene destacar que la publicación en notas periodísticas de información relacionada con determinado acontecimiento, no hace pública toda la información relacionada con el hecho de que se trata. Lo anterior, en consideración de que los datos de naturaleza confidencial contenidos en notas periodísticas, por ese sólo hecho, no pueden considerarse públicos, pues no debe soslayarse que en diversas ocasiones dicha información no es del todo veraz y se publica sin el consentimiento de la persona de que se trata, de ahí que previo a su otorgamiento, será necesario que se analicen tales aspectos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

<sup>2</sup> **ARTICULO 288.-** *Í*Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía+.



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

Por lo expuesto y fundado, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma el informe de la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se tiene por cumplida la clasificación de información 30/2010-J, en los términos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, del solicitante, la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión del doce de mayo de dos mil diez, por unanimidad de cuatro votos, de los Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente; del de la Contraloría, del Jurídico Administrativo y del Oficial Mayor. Ausente: Secretario General de la Presidencia por encontrarse desempeñando una comisión oficial. Firman la presidente y ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADA  
GEORGINA LASO DE LA VEGA  
ROMERO, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO  
ÁVILA ALARCÓN.**



*Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 30/2010-J